



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Mauricio Suarez Patiño, identificado con la C.C.75.072.245 verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que les impidan actuar en este asunto.

Noviembre 13 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
Secretaria

**Radicación No. 170014003009-2020-00500-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo deprecado dentro de la presente demanda promovida por la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL** en contra del señor **NORBEY CANDAMIL OROZCO**

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada por el saldo del capital insoluto y sus respectivos intereses de mora, soportados en el pagaré adosado para su cobro, con fecha de creación 18 de enero de 2018 y del cual se advierten en primer lugar dos formas de vencimiento; la primera por instalamentos, a un “*PLAZO de 40 meses*”, períodos en los cuales deberá hacer la cancelación total del valor allí adeudado; y seguidamente se refleja una día cierto y determinado.

Aunado a lo anterior, no se tiene claro el año en el cual corresponderá cancelar dicha obligación, esto es “*la suma de: diecinueve millones novecientos mil pesos (\$19'900.000)*”.

Ahora bien, atendiendo estas circunstancias y analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para colegir la existencia de un título con las características de ejecutivo. En efecto, la normativa adjetiva dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*” (Se subraya).

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el



acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento **sin oscuridades o ambigüedades**; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Pues bien, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que si bien en el pagaré adosado, se señala que el plazo para el pago, son 40 meses, también se advierte en la literalidad del mismo, que la suma de dinero objeto del préstamo, debía ser cancelada en su totalidad un día fijo, esto es, para el día 25 de mayo, *-sin dejar claridad en el año que debe cancelarse dicha obligación-*, por lo que no resulta clara la forma de vencimiento, la cual es requeridas de conformidad a lo reglado por el Art. 709 del Co. Comercio, (núm. 4º), generándose una oscuridad sobre la fecha de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

Dicho en otros términos, el pretense título adosado como cimiento de la acción compulsiva, ostenta dos formas de vencimiento, una por instalamentos y otra a un día cierto, sin que en la demanda se indique la aplicación de cláusulas aceleratorias o de exigibilidad anticipada, luego no solo se contraviene el contenido del artículo 709 CoCo en cuanto a los requisitos del pagaré, sino que se genera una vaguedad en relación con el artículo 673 del CoCo.

Como si lo anterior no bastara, este judicial atisba la presencia de unos interlineados en el año que compone la fecha de la cual se pregona la exigibilidad. Una mirada objetiva y sincera sobre la literalidad del documento, permite colegir que por debajo del año “2019”, en verdad pareciere estar el año “2021”.

De esta manera y aplicando las reglas de la sana crítica, y en especial la lógica, debe este judicial dar aplicación al artículo 252 del CGP, el cual establece que los *“documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán a menos que las hubiere salvado bajo su firma quién suscribió o autorizó el documento”* (Se resalta).

Así las cosas, despejado el interlineado este judicial observa que el año de vencimiento de la obligación no es el año 2019 como se alude en el escrito genitor, luego ante tal vaguedad, unido a la multiplicidad de formas de vencimiento, no se

---



subsume el acatamiento del contenido de los requisitos sustanciales que deben acompañar al título ejecutivo.

En colofón, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente, no se reconocerá personería al apoderado hasta tanto prueba que el poder fue remitido del correo electrónico que la entidad demandante tiene registrado en la cámara de comercio, ello conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS - COOPROCAL**, en contra del señor **NORBAY CANDAMIL OROZCO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Archívense las presentes diligencias previa anotación en los registros del despacho.

**TERCERO.-** No se reconoce personería al apoderado para actuar hasta que se cumpla con lo indicado en la motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 139 de Noviembre 17 de 2020</p> <p><b>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4261279127a0f46a8a5ba540e403c0a020e591761ed0391063694a6492a4da29**

Documento generado en 13/11/2020 01:52:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>